

**TRASLADO DE EXCEPCIONES**

Artículo 175 parágrafo 2o de la Ley 1437 de 2011

<b>Medio de control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Radicado</b>	13001-33-33-012-2017-00291-00
<b>Demandante</b>	Agencia de Aduanas Asincomex S.A.S.
<b>Demandado</b>	UAE DIAN

De conformidad con lo estipulado en el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a la parte contraria de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda por el apoderado de la parte demandada, por el término de tres (3) días, en un lugar visible de la Secretaria del Juzgado Doce Administrativo de Cartagena, y en la página web de la Rama Judicial: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), hoy treinta (30) de octubre de dos mil dieciocho (2018) siendo las 8:00 de la mañana.

EMPIEZA EL TRASLADO: treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018), a las 8:00 a.m.

**DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ**  
SECRETARIA

VENCE TRASLADO: dos (02) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), a las 5:00 p.m.

**DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ**  
SECRETARIA



*Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena*  
*División Gestión Jurídica Aduanera.*  
**CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.**

Señora Juez.

**LEYDIS LILIANA ESPINOSA VALEST.**

**JUZGADO DECIMO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA.**

La Ciudad.

REFERENCIA:	EXPEDIENTE	13-001-33-33-012-2017-00291- 00
	DEMANDANTE	ASINCOMEX S.A.S.
	ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
	NI	2046.



**YAREN LORENA LEMOS MORENO**, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1047.371.862 de Cartagena y T.P No. 160248 del C.S. de la J., actuando como apoderada especial de la **NACION- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL- DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**, conforme al poder otorgado por la Directora Seccional de Aduanas de Cartagena (A), dentro de la oportunidad legal y de acuerdo con los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, me permito presentar **CONTESTACION DE LA DEMANDA**, en el proceso de la referencia.

**LA ENTIDAD DEMANDADA.**

De acuerdo con la demanda, la acción se dirige contra la Unidad Administrativa Especial, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Es preciso indicar que según el Decreto 1071 del 26 de junio de 1999, dicha entidad se encuentra representada para todos los efectos de ley por su Director General, quien delegó de acuerdo con la resolución 204 del 23 de octubre de 2014, en los Directores Seccionales la facultad de otorgar poder para representar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en los procesos en que sea demandada, tal como sucedió en el presente evento.

El Director actual de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales es el doctor SANTIAGO ROJAS y se encuentra domiciliado en la Carrera 7A 6-45 Piso 6, de la ciudad de Bogotá DC.

El delegado del Director de Impuestos y Aduanas Nacionales, es la doctora ALBA MONICA RAMIREZ OSORIO, Directora Seccional de Aduanas de Cartagena (A), asignada como tal mediante Resolución No. 007401 del 28 de septiembre de 2017, y quien se encuentra domiciliada en el Barrio Manga Avenida 3ª No. 25-76 Edificio de la DIAN de la ciudad de Cartagena.

La suscrita es la apoderada judicial de la demandada de acuerdo con poder adjunto y me encuentro domiciliada en el Barrio Manga Avenida 3ª No. 25-76 Edificio de la DIAN de la ciudad de Cartagena.

**I. EN RELACION CON LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.**

Presenta la accionante las siguientes pretensiones:

**PRIMERA.** Se declare la nulidad de las resoluciones Nos. 000577 del 24 de abril de 2017, 000847 del 5 de junio de 2017 y la No. 01069 del 11 de julio de 2017, actos proferidos por la División de Gestión de Liquidación y la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, por



✍

cuanto se profirieron violando preceptos legales, situación que implica que los actos administrativos sean ilegales y por tanto no tengan validez.

**SEGUNDA.** A título de restablecimiento del derecho se ordene a favor de la Sociedad Agencia de Aduanas ASINCOMEX S.A.S NIVEL 1, el archivo del expediente administrativo PT2015201700038, y por ende se orden la devolución del valor de la garantía determinada en la póliza No. 440-46-994000000406, el cual fue compensado mediante la resolución No. 0001023 del 29 de noviembre de 2017.

**TERCERA.** Se condene en costas a la Entidad demandada.

**La Entidad se opone a la totalidad de las pretensiones de la accionante y solicita que no se acceda a las mismas por improcedentes, en atención a que no tienen fundamento fáctico ni jurídico para prosperar, dado que los actos administrativos cuya nulidad se pretende fueron proferidos con estricto apego a la ley y no se ha causado al demandante perjuicio alguno que deba ser restablecido por la Entidad.**

## II. EN RELACION CON LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

En relación con los hechos vertidos en la Demanda, la Entidad se pronuncia de la siguiente manera:

**HECHO PRIMERO:** La mercancía ingresó al Territorio Aduanero Nacional, con el Manifiesto de Carga No. 116575005941007 de 06 de marzo de 2015, pero la misma no fue reembarcada dentro del término previsto en el artículo 307 del Decreto 2685 de 1999.

**HECHO SEGUNDO:** Nos atenemos a lo que aparezca evidenciado en el plenario.

**HECHO TERCERO:** Este hecho no está demostrado.

**HECHO CUARTO:** Cierto.

**HECHO QUINTO:** PARCIALMENTE CIERTO. El recurso si fue presentado por la interesada, pero los argumentos no demostraron la improcedencia de la declaratoria del incumplimiento.

**HECHO SEXTO:** Cierto. En la resolución No. 847 del 5/06/2017, se consagraron los supuestos de hecho y de derecho que demuestran que el Recurso fue interpuesto de manera extemporánea.

**HECHO SEPTIMO:** Cierto, pero los argumentos expuestos en el recurso de queja no desvirtuaron la presentación extemporánea del recurso de reposición en subsidio apelación, razón por la cual la Entidad se vio obligada a confirmar la Resolución, por medio de la cual se rechazó el recurso.

**HECHO OCTAVO:** Cierto.

**HECHO NOVENO:** La sede administrativa no se agotó en virtud de que el interesado no presentó los recursos dentro del término de ley.

**HECHO DECIMO:** Nos atenemos a lo que se demuestre en el plenario.

**HECHO DECIMO PRIMERO:** Nos atenemos a lo que se demuestre en el plenario.

**Se precisa que los hechos expuestos en el libelo de la demanda no desvirtúan la legalidad de los actos administrativos demandados.**

## III. FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA DE LA DEFENSA:

### 3.1. ANTECEDENTES PROCESALES Y DE HECHO:

Con base en la información contenida en el Expediente Administrativo No PT2015201700038, a nombre de ASINCOMEX S.A.S, los antecedentes se pueden resumir de la siguiente manera:

1. Mediante Oficio No. 623 de abril 20 de 2016, el Jefe de la División de Gestión de la Operación Aduanera, remite a la División de Gestión de Fiscalización, insumo con el número 1543 de la misma fecha, correspondiente a la modalidad de reembarque, por no finalizar la

- modalidad antes del vencimiento del plazo de acuerdo al Artículo 307 del Decreto 2685/1999. Interesado AGENCIA DE ADUANAS ASIMCOMEX S.A.S. NIVEL 1. (Folio 1 a 78)
2. La División de Gestión de Liquidación apertura el presente instructivo con el Auto No. 00038 de fecha 29/03/2017, contenido del expediente PT 2015 2017 00038 a nombre de AGENCIA DE ADUANAS ASIMCOMEX S.A.S. NIVEL 1 con NIT 800.130.495-1. (Folio 79)
  3. Mediante Resolución No. 000577 del 24 de abril de 2017, la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, declara de oficio el incumplimiento de una obligación aduanera correspondiente a garantizar que la mercancía sometida a la modalidad de reembarque, amparada en el documento de transporte No. IDMCA50291001 saliera del territorio aduanero nacional dentro del término de vigencia de la Solicitud de Autorización de Embarque No. 6027583375721, y ordena hacer efectiva una garantía, en el proceso administrativo sancionatorio iniciado con Oficio No. 623 del 20 de abril de 2016, remitido a esta instancia, por parte de la División de Gestión de la Operación Aduanera, a nombre de la AGENCIA DE ADUANAS ASIMCOMEX S.A.S. NIVEL 1, NIT. 800.130.495-1; proceso adelantado en el Expediente PT 2015 2017 00038.
  4. En los artículos PRIMERO a TERCERO de la Resolución No. 000577 del 24 de abril de 2017, se declara: (Folio 98 a 101)

**ARTICULO PRIMERO:** Declarar el incumplimiento de la obligación adquirida por la AGENCIA DE ADUANAS ASIMCOMEX S.A.S. NIVEL 1, NIT. 800.130.495-1, obligación consistente en garantizar que la mercancía sometida a la modalidad de reembarque, amparada en el documento de transporte No. IDMCA50291001 saliera del territorio aduanero nacional dentro del término de vigencia de la Solicitud de Autorización de Embarque No. 6027583375721.

**ARTICULO SEGUNDO:** Ordenar hacer efectiva la Póliza de Cumplimiento de Disposiciones Legales No. 440-46-994000000406 expedida por la Aseguradora Solidaria de Colombia, por valor de VEINTITRES MILLONES OCHENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$ 23.088.000), a favor de la Nación - Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

**ARTICULO TERCERO:** Determinar cómo obligación a pagar la suma líquida en dinero de VEINTITRES MILLONES OCHENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$ 23.088.000), que deberán ser cancelados en Recibo Oficial de Pago de Tributos Aduaneros y Sanciones Cambiarias.

5. Mediante escrito radicado No. 016271 del 25 de mayo de 2017, el señor H. FRANCISCO ALVAREZ A, identificado con C.C. 73.072.892, en calidad de Representante Legal de la sociedad ASIMCOMEX S.A.S. Nivel 1, presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución No. 000577 del 25 de abril de 2017. (Folio 103 a 109)
6. Mediante Resolución N° 00847 del 05 de junio de 2017, la División de Gestión de Liquidación, rechazó el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, por encontrarse extemporáneos. (Folios 137-139).
7. Con Resolución No. 001069 de julio 11 de 2017, el Director Seccional de Aduanas de Cartagena, resolvió el recurso de queja interpuesto por la Sociedad ASINCOMEX S.A.S NIVEL 1, contra la Resolución No. 00847 del 5 de junio de 2017, disponiendo su confirmatoria.
8. El Juzgado Doce Administrativo de Cartagena, mediante correo electrónico de fecha 13 de junio de 2018, notificó el auto admisorio de la demanda interpuesta por la Sociedad ASINCOMEX S.A.S NIVEL.

### 3.2 FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

En aras de hacer una exposición sistemática de los fundamentos jurídicos que demuestran la Legalidad de los Actos Administrativos demandados, iniciaremos las consideraciones haciendo alusión al marco normativo aplicable, veamos:

#### **Decreto 390 de 2016:**

El artículo 2º del Decreto 390 de 2016, señala:

**Artículo 2. Principios generales.** Sin perjuicio de los principios constitucionales y los previstos en el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de la Ley 1609 de 2013 y del Código General del Proceso, las disposiciones contenidas en este Decreto se aplicarán e interpretarán teniendo en cuenta los siguientes:

a) Principio de eficiencia. En las actuaciones administrativas relativas a la función aduanera siempre prevalecerá el servicio ágil y oportuno para facilitar y dinamizar el comercio exterior, sin perjuicio de que la autoridad aduanera ejerza su control.

b) Principio de favorabilidad. Si antes de la firmeza del acto que decide de fondo la imposición de una sanción o el decomiso se expide una norma que favorezca al interesado, la autoridad aduanera la aplicará oficiosamente, aun cuando no se hubiere solicitado.

c) Principio de justicia. Todas las actuaciones administrativas relativas a la función aduanera deberán estar presididas por un relevante espíritu de justicia. La administración y/o autoridad aduanera actuará dentro de un marco de legalidad, reconociendo siempre que se trata de un servicio público, y que el Estado no aspira que al obligado aduanero se le exija más de aquello que la misma ley pretende.

(...)

f) Principio de tipicidad. En virtud de este principio, para que un hecho u omisión constituya infracción administrativa aduanera, dé lugar a la aprehensión y decomiso de las mercancías o, en general, dé lugar a cualquier tipo de sanción administrativa, dicha infracción, hecho u omisión deberá estar descrita de manera completa, clara e inequívoca en el presente Decreto o en la ley aduanera..."

**ARTICULO 17. OBLIGACIÓN ADUANERA.** Es el vínculo jurídico entre la administración aduanera y cualquier persona directa o indirectamente relacionada con cualquier formalidad, régimen, destino u operación aduanera, derivado del cumplimiento de las obligaciones correspondientes a cada una de ellas, quedando las mercancías sometidas a la potestad aduanera y los obligados, la pago de los derechos e impuestos, intereses, tasas, recargos y sanciones, a que hubiere lugar.

**ARTICULO 20. RESPONSABLES DE LA OBLIGACIÓN ADUANERA.** Son responsables de la obligación aduanera los obligados de que trata el artículo 33 de este Decreto, por las obligaciones derivadas de su intervención y por el suministro de toda documentación e información exigida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

El importador será responsable de acreditar la legal introducción de las mercancías al territorio aduanero nacional, con el lleno de los requisitos exigidos y el pago los derechos e impuestos a la importación a que haya lugar de conformidad con lo previsto en este Decreto..."

**Decreto 2685 de 1999:**

**ARTÍCULO 530. PROCEDIMIENTO PARA HACER EFECTIVAS GARANTÍAS CUYO PAGO NO ESTA CONDICIONADO A UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO PREVIO.** En aquellos eventos en los que las garantías deban hacerse efectivas, sin que medie un procedimiento administrativo para la imposición de sanción por infracción aduanera o para la definición de la situación jurídica de una mercancía, o para la expedición de una liquidación oficial, la Dependencia competente deberá, dentro del mes siguiente a la fecha en que establezca el incumplimiento de la obligación garantizada, comunicar al usuario o responsable este hecho, otorgándole un término de diez (10) días para que dé respuesta al oficio o acredite el pago correspondiente o el cumplimiento de la obligación, si a ello hubiere lugar".

Vencido el término anterior, si el usuario no responde el oficio, no acredita el pago o el cumplimiento de la obligación, se remitirá el expediente a la División de Liquidación para que dentro de los quince (15) días siguientes profiera la resolución que declare el incumplimiento de la obligación y, en consecuencia, ordene hacer efectiva la garantía por el monto correspondiente. Esta providencia se notificará conforme a lo previsto en el Código Contencioso Administrativo y contra ella procederán los recursos previstos en el mismo código.



Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la citada resolución, el usuario, el Banco o la Compañía de Seguros deberán acreditar, con la presentación de la copia del Recibo Oficial de Pago en Bancos la cancelación del monto correspondiente. Vencido este término, sin que se hubiere producido dicho pago, se remitirá el original de la garantía y copia de la resolución con la constancia de su ejecutoria a la División de Cobranzas”.

Para el caso que nos ocupa, es importe señalar las siguientes disposiciones:

**Del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Ley 1437 de 2011.**

**Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos.** Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.

**Artículo 75. Improcedencia.** No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.

**Artículo 76. Oportunidad y presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

**Artículo 77. Requisitos.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

**Artículo 78. Rechazo del recurso.** Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.

**En el presente caso la DIAN, dio estricta aplicación a las normas aduaneras vigentes.**

### 3.3 LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS.

A la luz de lo expuesto en el inciso 2 del artículo 137 y 138 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>, los Actos Administrativos pueden ser demandados en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, cuando quiera que se configure una de las siguientes causales:

1. Hayan sido expedidos con infracción de las normas en que debían fundarse.
2. Hayan sido expedidos sin competencia.
3. Hayan sido expedidos en forma irregular o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa.
4. Se configure la falsa motivación.
5. Hayan sido expedidos con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

Por su parte la Jurisprudencia y la Doctrina autorizada han sentado los parámetros para considerar que elementos afectan la validez de los Actos Administrativos, de la siguiente manera:

*"(...) En efecto, se ha entendido que la **existencia**, se refiere a la creación del acto, es decir, al momento en el cual se origina o este nace a la vida jurídica; en tanto, la **eficacia** está relacionada con el deber que tiene la administración de dar a conocer el acto, para que aquel pueda aplicarse, ser exigible y acatado. Por su parte, la **validez** atañe a la "convergencia del sujeto, objeto, causa, fin y forma en la configuración del acto administrativo", y permite establecer si un determinado acto existe". Subrayas fuera de texto<sup>2</sup>.*

De la misma forma, desde la Doctrina se ha dicho:

<sup>1</sup> El artículo 138 de la ley 1437 de 2011, establece: "Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se restablezca el derecho: también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior". Por su parte el artículo 137, ibidem, en su inciso segundo, consagra: "Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió".

*"Teóricamente podemos agrupar los elementos esenciales para la existencia y validez del acto administrativo en tres importantes sectores. Uno, el de los referentes a elementos externos del acto, entre los que tenemos el sujeto activo, con sus caracteres connaturales de competencia y voluntad, los sujetos pasivos y las propiamente conocidas como formalidades del acto. En segundo lugar, el sector de los referentes a los elementos internos del acto, que no pueden ser otros que el objeto, los motivos y la finalidad del mismo, y en tercer no vicia la legalidad del mismo, como los dos anteriores, si constituye importante argumento en la vida práctica del acto administrativo<sup>3</sup>".*

De lo expuesto se tiene que para efectos de que se desvirtúe la legalidad de los Actos Administrativos tanto en sede administrativa como en sede judicial, es necesario que el interesado demuestre que se configura alguna de las circunstancias señaladas en precedencia, lo que en este caso no ocurre, pues los Actos demandados fueron expedidos por los funcionarios competentes, con estricta observancia de las normas superiores en que debieron fundarse, dándole al interesado en todo momento la oportunidad legal para presentar sus argumentos en contra de las decisiones de la Administración, dentro de los términos de ley y sin que se configure la falsa motivación o la desviación de poder o cualquier otra irregularidad que pudiera dar lugar a su Nulidad, tal como se demuestra en detalle, al oponernos a los cargos de la demanda.

### **3.4. EXCEPCIONES.**

A la luz de lo expuesto en el numeral 3 del artículo 175, de la ley 1437 de 2011, en la contestación de la Demande deben consignarse las excepciones que se pretendan hacer valer.

#### **3.4.1. FALTA DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS DE ACTUACION ADMINISTRATIVA.**

El artículo 161 de la ley 1437 de 2011, cuyo tenor se cita a continuación, en su numeral 2º, consagra el ejercicio de los recursos de la sede administrativa como requisito de procedibilidad para la presentación de la demanda.

*"Artículo 161 de la ley 1437 de 2011. **Requisitos previos para demandar.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:  
(...)*

*2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley son obligatorios."*

Tal como se indicó en el artículo quinto de la Resolución No. 000577 de abril 24 de 2017, contra la misma proceden los recursos de reposición y apelación, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 530 de la Resolución 4240 de 2000, en los términos y con cumplimiento de los presupuestos previstos en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

En efecto, el artículo 530 de la Resolución 4240 de 2000, prescribe:

*"ARTÍCULO 530. PROCEDIMIENTO PARA HACER EFECTIVAS GARANTÍAS CUYO PAGO NO ESTA CONDICIONADO A UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO PREVIO. En aquellos eventos en los que las garantías deban hacerse efectivas, sin que medie un procedimiento administrativo para la imposición de sanción por infracción aduanera o para la definición de la situación jurídica de una mercancía, o para la expedición de una liquidación oficial, la Dependencia competente deberá, dentro del mes siguiente a la fecha en que establezca el incumplimiento de la obligación garantizada, comunicar al usuario o responsable este hecho, otorgándole un término*

*de diez (10) días para que dé respuesta al oficio o acredite el pago correspondiente o el cumplimiento de la obligación, si a ello hubiere lugar.*

*Vencido el término anterior, si el usuario no responde el oficio, no acredita el pago o el cumplimiento de la obligación, se remitirá el expediente a la División de Liquidación para que dentro de los quince (15) días siguientes profiera la resolución que declare el incumplimiento de la obligación y, en consecuencia, ordene hacer efectiva la garantía por el monto correspondiente. **Esta providencia se notificará conforme a lo previsto en el Código Contencioso Administrativo y contra ella procederán los recursos previstos en el mismo Código**".* Negrillas fuera de texto.

De igual manera, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, consagra: "*Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, a al vencimiento del término de publicación, según el caso*".

Por su parte el artículo 77, ibidem, prescribe: "*(...) Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:*

*1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*"

A la luz de lo previsto en el artículo 78, ibidem, cuando el escrito del recurso se presente por fuera del término previsto en la norma citada en precedencia, el funcionario competente deberá rechazarlo.

En el caso que nos convoca el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto fue rechazado por el Jefe de la División de Gestión de Liquidación, en atención a que fue presentada por fuera del término previsto en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011.

Lo anterior como quiera que la Resolución No. 000577 de abril 24 de 2017, en aplicación del artículo 69 de la ley 1437 de 2011, fue notificada por aviso a la AGENCIA DE ADUANAS ASIMCOMEX S.A.S. NIVEL 1, mediante oficio del 08 de mayo de 2017, enviado a la dirección del RUT, según consta en Guía de Inter rapidísimo N° 130004481337, recibida el 09 de mayo de 2017, (folio 89), venciéndose el término para la presentación del recurso de reposición en subsidio apelación **el día 24 de mayo de 2017, no obstante el mismo fue interpuesto el día 25 de mayo de 2017**, esto es por fuera del término de ley.

La no presentación de los recursos de ley trae como consecuencia la inexorable firmeza del acto administrativo objeto del mismo según las voces del ordinal 3° del artículo 62 del Código Contencioso Administrativo y el no agotamiento de la vía gubernativa.

El tema del agotamiento de la sede administrativa, a través del ejercicio de los recursos que sean obligatorios, no resulta de poca monta, pues como ha sostenido la Jurisprudencia del Consejo de Estado, "*la administración pública, a diferencia de los particulares, no puede ser llevada a juicio contencioso si previamente no se le ha solicitado por el administrado una decisión sobre la pretensión que se propone someter al juez*".

En contravía de lo que se afirma en la demanda, el agotamiento de la sede administrativa, en voces del Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, "*se trata de un requisito de procedibilidad necesario para acudir ante la jurisdicción contenciosa, el cual lejos de ser una mera exigencia formal del derecho de acción, es un presupuesto que permite a la*

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Sentencia del 09 de junio de 2005, Magistrado Ponente: Dr. Jesús María Lemus Bustamante., Exp. 2270-04.



*Administración efectuar un pronunciamiento previo a ser llevada a juicio y que como tal le genera la confianza legítima que no va a ser sorprendida*<sup>5</sup>.

La necesidad del antes llamado agotamiento de la vía gubernativa, ha sido objeto de no pocos pronunciamientos, por parte del Consejo de Estado, a continuación, me permito transcribir apartes de la Sentencia de fecha 6 de julio de 2001.

*"En los términos del artículo 62 del Código Contencioso Administrativo, los actos administrativos quedarán en firme cuando contra ellos no se interpongan los recursos o se renuncie expresamente a ellos.*

*Así en el caso que ocupa la atención de la Sala, es un hecho irrefutable la firmeza de Resolución de Rechazo Definitivo No.060 de 1996, acaecida como consecuencia de no haber sido interpuesto el recurso de reconsideración concedido por ésta, tal como legalmente se desprende del artículo citado.*

*De otra parte, debe advertirse que es un presupuesto de procedibilidad de la acción de nulidad contra un acto particular, como expresamente lo establece el artículo 135 del C.C.A., el agotamiento de la vía gubernativa mediante acto expreso o presunto por silencio negativo, cuando las autoridades han dado la oportunidad de interponer el recurso procedente, pues en caso contrario los interesados podrán demandar directamente los actos correspondientes.*

*Conforme a lo anterior, estima la Sala que al habersele concedido a la sociedad recurso de reconsideración en contra de la Resolución de Rechazo Definitivo No.060 de 1996, para que fuera procedente interponer la acción de nulidad y restablecimiento del derecho en su contra, se requería agotar previamente la vía gubernativa para poder proferir fallo de fondo, presupuesto que en el caso sub examine no se cumplió por parte de la sociedad, que en cambio de interponer el recurso que era obligatorio para poder acudir en demanda contenciosa contra el acto administrativo, presentó una nueva solicitud, con lo cual adquirió firmeza y por tanto quedó ejecutoriada la tantas veces citada Resolución No.060 de 1996.*

*Por lo expuesto, comparte la Sala la decisión adoptada por el Tribunal por lo que habrá de confirmarla."*

En este mismo sentido se pronunció el Alto Tribunal, en sentencia de fecha mayo 02 de 2013, veamos:

*"Al respecto debe decir la Sala, que la vía gubernativa como ha precisado la jurisprudencia, busca que la administración tenga la oportunidad de rectificar su actuación, convirtiéndose este procedimiento previo, en los casos que resulta obligatorio, en parte del debido proceso al cual también tienen derecho las personas jurídicas de derecho público.*

*La función que en favor de la administración cumple la vía gubernativa es la de servirle como mecanismo y oportunidad para revisar los actos que se pide para poner fin a las actuaciones que adelanta en razón de cualquiera de las formas de iniciación previstas en el artículo 4º del Código Contencioso Administrativo, y en virtud de esa misma vía hacerle las correcciones tanto de fondo como de forma a tales actos, de suerte que los defectos o vicios que se les endilgue bien pueden desaparecer o subsanarse en todo o en parte dentro de los distintos pronunciamientos que lleguen hacerse en esta segunda etapa del procedimiento administrativo, de allí que su agotamiento sea una carga procesal que deben satisfacer los administrados, cuando se trate de incoar acción contenciosa contra actos administrativos."*

De las normas transcritas y los apartes jurisprudenciales traídos a colación, se extrae que el ejercicio de los recursos obligatorios en la sede administrativa, es un requisito procesal de

<sup>5</sup> Al respecto se pueden consultar entre otras las siguientes sentencias del Consejo de Estado: sentencia del 15 de junio de 2010, Exp. 0426 -09, Magistrado Ponente: Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila y sentencia del 18 de noviembre de 2010, Exp. 2292 -08, Magistrado Ponente: Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila.

116

9

insoslayable cumplimiento, a efectos de poder incoar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Conviene precisar que la Sede Administrativa, se estructura a partir del uso de los recursos ordinarios establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o en los procedimientos especiales, que tiene en primera instancia una finalidad de contradicción y en segunda instancia constituye un mecanismo de control al interior de la propia Administración.

La antes denominada sede administrativa se agota entonces, cuando contra el acto no procede recurso alguno, o cuando los recursos interpuestos se hayan decidido o cuando el acto quede en firme por no haberse interpuesto los recursos de reposición o de queja.

En el caso que nos convoca como se advertía el recurso de reposición en subsidio apelación fue interpuesto por fuera del término de ley, por lo que produjo su rechazo, no entendiéndose agotada la sede administrativa, por el no ejercicio de los recursos obligatorios.

Al respecto, vale la pena traer a colación, entre otras la Sentencia del Consejo de Estado, en fecha abril 09 de 2013<sup>6</sup>, al decir:

*"Cabe señalar que la Corporación, entre otras, en sentencia de 23 de abril de 2009 (Expediente núm. 2005-00552-01, Actora: Ford Motor de Colombia Sucursal, Consejero Ponente doctor Héctor J. Romero Díaz), que ahora se prohija la presentación extemporánea de los recursos, como en este caso, surte el mismo efecto de no haberlos interpuesto, es decir, el no agotamiento de la vía gubernativa, figura esta que de conformidad con el artículo 63 del Código Contencioso Administrativo, acontece cuando contra los actos administrativos no procede ningún recurso, o cuando este se haya decidido, o cuando el acto administrativo quede en firme por haber sido interpuestos".*

En el presente caso no se agotó el ejercicio de los recursos de ley, tras haber sido interpuestos de manera extemporánea y por ese motivo no pudieron estudiarse de fondo, hecho que constituye un escollo infranqueable para que la jurisdicción contenciosa no pueda pronunciarse de fondo sobre las pretensiones del demandante.

Con fundamento en lo expuesto respetuosamente solicito a la señora Juez proceda al reconocimiento de la configuración de la excepción de falta de ejercicio de los recursos de la sede administrativa.

#### **3.4.2 CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**

El artículo 164 de la ley 1437 de 2011, en su literal d), estableció que cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación, según el caso.

A la luz de lo establecido por la jurisprudencia del Consejo de Estado, "la acción de nulidad y restablecimiento del derecho caduca al cabo de los cuatro meses siguientes al día en que se produzca la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto definitivo, según sea el caso. Eso significa que una vez se cumple el término de caducidad se cierra la posibilidad de demandar el acto ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Los términos de caducidad no son plazos que el legislador estableció de manera caprichosa para cerrar las puertas de acceso a la administración de justicia. Por el contrario, detrás de los términos de caducidad existen razones de fondo, relacionadas, principalmente, con la seguridad jurídica y con la garantía de los derechos subjetivos de los particulares y de la propia administración. En cuanto a la seguridad jurídica, porque debe existir siempre un momento definitivo para que se

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Exp. 2005-1119, Consejera Ponente: Dra. Maria Elizabeth Garcia Gonzalez.

17

10

*consoliden los actos administrativos que han creado, extinguido o modificado situaciones jurídicas de carácter particular. Pero también porque los actos administrativos que definen situaciones o reconocen o niegan derechos a los particulares no pueden ser indefinidamente susceptibles de cuestionamiento en sede administrativa o jurisdiccional”.*

La caducidad se ha entendido como una excepción sustancial que puede estudiarse en la sentencia, ostentando al mismo tiempo la calidad de presupuesto procesal de la acción. Para que se configure el fenómeno jurídico de la caducidad bastan dos presupuestos:

- El transcurso del tiempo
- El no ejercicio de la acción.

Conviene precisar que en aquellos casos en que como el que nos convoca se dio el rechazo del recurso de ley, el acto administrativo de fondo debe demandarse dentro del término de cuatro (4) meses, siguientes a su notificación.

El acto administrativo de rechazo, no modifica ni confirma el acto con la decisión de fondo y por tanto pues no decide nada de fondo ni se integra al mismo, de modo que cuando el recurso se rechaza y dicha decisión se hace saber al interesado dentro del término de caducidad de la acción mediante la notificación del auto de rechazo, se entiende que el término de caducidad se debe contar desde la notificación del acto definitivo.

En este sentido, se tiene que el Honorable Consejo de Estado sostuvo, en sentencia 7256 del 3 de abril de 2003, CP. Doctor Manuel Santiago Urueta Ayola, en el proceso de CHOLCOLSA contra la DIAN, sobre el punto lo siguiente:

*"(...) En esas circunstancias, el error de notificar por edicto lo ya notificado personalmente en que incurrió la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales de Cali, en la medida en que fue inducido por la actitud del representante de la actora, no tiene validez alguna, como acertadamente lo consideró la DIAN al rechazar por extemporáneo el recurso de reposición, y menos a favor de quien lo causó, de allí que para todos los efectos la Sala considera que la notificación personal se surtió el 25 de octubre de 1995.*

*Lo anterior significa que la actora estuvo en posibilidad real de presentar la demanda contra la resolución así notificada, amén del recurso de reposición, a partir del 26 de octubre de 1995, primero porque ya se había notificado de ella y, segundo, porque dicho recurso no es obligatorio, y como éste no lo interpuso dentro de los cinco (5) días siguientes a esa notificación, sólo le quedaba a su disposición la vía jurisdiccional, en orden a lo cual debía contar los cuatro (4) meses previstos en el artículo 136 del C.C. A., a partir del día siguiente al de la notificación, para efectos de la caducidad de la acción respectiva, término que iba hasta el 26 de febrero de 1996.*

*Ahora bien, como la demanda fue presentada el 29 de mayo de 1997, es decir, más de un año y tres (3) meses después de vencido el aludido término, es evidente que lo fue extemporáneamente, es decir, cuando la acción se encontraba caducada. Al efecto, vale resaltar que los términos procesales no son susceptibles de ser establecidos a voluntad de los sujetos procesales sino en virtud de los supuestos previstos en las normas que los regulan, normas que obligan tanto a la Administración como a los administrados, de modo que no son de recibo maniobras de una u otra parte tendientes a eludirías, de allí que la jurisdicción, en el caso de la Administración, sancione con la nulidad y sus consecuencias, las que provienen de ella.*

***En ese orden de ideas, se puede afirmar que los afectados no pueden prorrogar el término de caducidad de la acción mediante la interposición***

7 Consejo de Estado, Sala de Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia de 18 de marzo de 2010. Exp. 25000-23-27-000-2008-00288-01(17793). Consejero Ponente: Dr. HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS.

***extemporánea de los recursos de la vía gubernativa, salvo que esa extemporaneidad obedezca a caso fortuito o fuerza mayor, más cuando el rechazo de los recursos equivale a su no presentación, según lo ha establecido esta jurisdicción, y que la decisión de rechazo de suyo no modifica ni confirma el acto recurrido, pues nada decide de fondo, luego no se integra al mismo, de modo que cuando ese rechazo obedece a su extemporaneidad y así se le hace saber al interesado dentro del término de caducidad de la acción mediante la notificación del auto de rechazo, se entiende que el término de caducidad se debe contar desde la notificación del acto definitivo***". Negrillas fuera del texto original.

En el caso concreto, tenemos que la Resolución No. 000577 de abril 24 de 2017, por medio de la cual se declara el incumplimiento de la obligación, en aplicación del artículo 69 de la ley 1437 de 2011, fue notificada por aviso a la AGENCIA DE ADUANAS ASIMCOMEX S.A.S. NIVEL 1, mediante oficio del 08 de mayo de 2017, enviado a la dirección del RUT, según consta en Guía de Inter rapidísimo N° 130004481337, recibida el 09 de mayo de 2017, (folio 90), por lo que el término de diez (10) días para interponer el recurso de reposición en subsidio apelación venció el día 24 de mayo de 2017.

Como quiera que el recurso no fue interpuesto dentro del término de ley, la Resolución demandada quedó en firme a partir del día siguiente al vencimiento del término de interposición del recurso, es decir a partir del día 25 de mayo de 2017, en observancia de lo consagrado en el artículo 87 de la ley 1437 de 2011, que establece:

***"Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedaran en firme:***

(...)

***3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos o se renunció expresamente a ellos***".

Lo anterior indica que el término para interponer la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento vencía el 25 de septiembre de 2017, en tanto la demanda se presentó el día 14 de diciembre de 2017, esto es habiendo operado el fenómeno de caducidad, tras haber transcurrido más de cuatro meses desde la notificación del acto administrativo demandado.

Ahora bien, en este caso afirma la actora que en fecha noviembre 16 de 2017, se presentó solicitud de Conciliación Prejudicial, la cual de conformidad con lo expuesto no tuvo la virtualidad de interrumpir el término de caducidad, pues el mismo había vencido en fecha 25 de septiembre de 2017, es decir con anterioridad a la presentación de dicha solicitud.

Con fundamento en lo expuesto respetuosamente solicito a la señora Juez proceda al reconocimiento de la configuración de la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

No obstante, que respetuosamente consideramos que la configuración de las excepciones propuestas, es palmaria, en aras del ejercicio del derecho de defensa, nos permitimos presentar oposición a los cargos de la demanda de la siguiente manera:

### **3.5 OPOSICION A LOS CARGOS.**

En suma, la actora presenta los siguientes cargos:

**VIOLACION AL ARTICULO 530 DE LA RESOLUCION 4240 DE 2000. VIOLACION AL ARTICULO 69 DEL CPACA POR ERROR DE APLICACIÓN.** En este cargo afirma la actora, que los actos administrativos demandados poseen imprecisiones en sus consideraciones, ya que contabilizó el término para la interposición sin tener en cuenta lo dispuesto por el artículo 69 de

la Ley 1437 de 2016 (sic) y los hechos de fuerza mayor que fueron de público conocimiento para la Entidad.

Agrega que, en el caso concreto la notificación por aviso de la Resolución por medio de la cual se declaró el incumplimiento de la obligación garantizada, se debió entender surtida el día 10 de mayo de 2017, es decir el día siguiente al de la entrega del aviso. Por lo cual, afirma que, los 10 días para la interposición del recurso reposición en subsidio apelación, empezarán a contarse desde el día 11 de mayo inclusive y vencían el día 25 de mayo (fecha en la que fue interpuesto), en atención a que el día 23 de mayo, debe ser excluido del cómputo porque la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, se unió al paro nacional y no atendió al público para la presentación de este tipo de recursos.

Afirma que al rechazarse el recurso interpuesto la Entidad incurrió en la violación de los derechos al debido proceso y de defensa, en atención a que no fueron tenidos en cuenta los argumentos expuestos en el mismo.

Finalmente, afirma que debe tenerse en cuenta que el vencimiento del término para la presentación de los recursos es igual para las partes que hayan sido notificadas, para el caso la aseguradora fue notificada el día 11 de mayo, razón por la cual el vencimiento del término para la interposición del recurso, vencía el día 25 de mayo de 2017, fecha en la que efectivamente fue interpuesto.

**VIOLACION AL ARTICULO 228 DE LA CONSTITUCION NACIONAL Y AL ARTICULO 2 LITERAL I) DEL DECRETO 390 DE 2016. POR FALTA DE APLICACIÓN. VIOLACION DEL ARTICULO 236 DE LA RESOLUCION 4240 DE 2000. POR FALTA DE APLICACIÓN.**

En este cargo afirma la actora que con independencia de la existencia o no de la extemporaneidad en la presentación del recurso, la Administración debió tener en cuenta lo expuesto por la interesada.

Invocando la aplicación del principio del principio constitucional de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, previsto también en el literal i) del artículo 2 del Decreto 390 de 2016, afirma que se debe tener en cuenta que el hecho por el cual se ordenó la efectividad de la garantía nunca estuvo configurado lo que denota la usencia de daño al Estado y de riesgo de evasión de control o daño al erario público, pues la obligación amparada en la póliza fue satisfecha a cabalidad generándose un enriquecimiento sin causa por parte del Estado.

Agrega que la mercancía objeto de embarque fue tramitada a través de la solicitud de autorización de embarque No. 6027583375721, la cual fue entregada al naviero el día 7 de mayo de 2015, según consta en Certificación que obra en el expediente administrativo.

Concluye afirmando que, si bien el embarque fue efectuado con fecha posterior a la vigencia de la SAE, no es menos cierto que no hubo incumplimiento por parte de la actora, ya que la entrega de la mercancía al naviero se produjo dentro del término fijado en el artículo 236 de la resolución 4240 de 2000.

**En relación con los cargos expuestos en la demanda, la Entidad se opone a cada uno de ellos y con el respeto acostumbrado solicito a la señora juez, declararlos no prósperos en atención a que no tienen el fundamento jurídico ni factico suficiente para tales efectos, pues los actos administrativos demandados fueron expedidos con la suficiente motivación y con estricto apego a las normas superiores aplicables, sin que se configurara violación de derecho constitucional o legal alguno.**

En aras de favorecer una técnica jurídica que permita explicar con mayor precisión los argumentos que tiene la Entidad frente a los cargos de la demanda, los agruparemos bajo los siguientes títulos:

- **EL RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN FUE INTERPUESTO DE MANERA EXTEMPORÁNEA. NO HUBO VIOLACIÓN DE NORMA**

**CONSTITUCIONAL O LEGAL ALGUNA POR PARTE DE LA ENTIDAD DEMANDADA.**

Arguye la actora que, en el caso de marras, la Entidad incurrió en un yerro en la contabilización del término de presentación del recurso. Afirmación que no es cierta por lo siguiente:

El artículo cuarto de la Resolución N° 0577 del 24 de abril de 2017 de la División de Gestión de Liquidación, ordenó notificar personalmente el contenido de la decisión a la AGENCIA DE ADUANAS ASIMCOMEX S.A.S. NIVEL 1, y a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, ambas a la a la dirección del RUT, de conformidad con el artículo 64,68,69 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

Mediante oficio N° 001926 del 27 de abril de 2017, se le solicitó a la AGENCIA DE ADUANAS ASIMCOMEX S.A.S. NIVEL 1, comparecer a la DIAN, con el fin de llevarse a cabo la notificación personal de la Resolución N° 0577 del 24 de abril de 2017, en el término de 5 días hábiles, la citación fue enviada por correo a la dirección del RUT, según consta en Guía de Inter rapidísimo N° 130004481013, recibida el 28 de abril de 2017. (Folio 88 y 97).

Vencido el plazo de 5 días para comparecer con el fin de llevarse a cabo la notificación personal, se procedió con la notificación subsidiaria, tal como lo dispone el artículo 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), de la siguiente manera:

**ARTÍCULO 68. CITACIONES PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL.** *Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, se le enviará una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de notificación personal. El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente. ....*

**ARTÍCULO 69. NOTIFICACIÓN POR AVISO.** *Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino (...).*

*En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal.*

La Resolución No. 000577 del 24 de abril de 2017 de la División de Gestión de Liquidación, se notificó a la AGENCIA DE ADUANAS ASIMCOMEX S.A.S. NIVEL 1, mediante AVISO, el día 09 de mayo de 2017, según constancia del GIT de Documentación de la División de Gestión de Administrativa y Financiera de ésta Seccional. (Folio 102).

A folio 96 reposa la Notificación por aviso, formato 1766, de fecha 08 de mayo de 2017, por medio de la cual se notifica la Resolución No. 000577 del 24 de abril de 2017 a la AGENCIA DE ADUANAS ASIMCOMEX S.A.S. NIVEL 1 y se le advierte que dicha notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso, de conformidad con lo establecido en el inciso 1° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437/2011 CPACA, la notificación por aviso se entiende surtida al finalizar al día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, es decir, que, si la entrega del aviso se llevó a cabo el día 09 de mayo de 2017, la notificación se entiende surtida el 10 de mayo de 2017, fecha a partir de la cual se contabilizan los 10 días hábiles para presentar recurso de reposición y subsidio apelación, plazo que vencía el 24 de mayo de 2017.

La AGENCIA DE ADUANAS ASIMCOMEX S.A.S. NIVEL 1, NIT. 800.130.495-1, interpuso el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución No. 000577 del 24 de abril de 2017, mediante escrito radicado ante el Grupo Interno de Trabajo de Documentación de la División de Gestión Administrativa y Financiera con número 016271 el día 25 de mayo de 2017, por fuera del término legal.

De manera específica en relación con la contabilización del término de diez (10) días para la interposición del recurso de reposición en subsidio apelación, la actora manifiesta textualmente lo siguiente:

*"Teniendo en cuenta la contabilización de ese término en días hábiles, los 10 días vencerían el día 24 de mayo de 2017, no debe ser incluido dentro del ejercicio de la contabilización de los (10) días porque como es (sic) fue de entero conocimiento de la Entidad demandada, ese día se unió al paro nacional y no entendió al público para el efecto de presentación de este tipo de recursos (ver Circular No. 0004 del 22 de mayo de 2017, expedida por el Director Seccional de Aduanas de Cartagena)".*

La tesis expuesta por la actora no resulta de recibo, en atención a que en contravía de lo expuesto, la Entidad si bien se unió al paro nacional convocado por las Entidades estatales el día 24 de mayo del año 2017, no es menos cierto que nunca estuvo cerrada y el servicio en todas las Dependencias que tenían a su cargo la atención de público, entre ellas el GIT de Documentación de la División de Gestión Administrativa y Financiera, entraron en un plan de contingencia que fue organizado con anterioridad y garantizó y permitió la prestación del servicio, de lo cual existe suficientemente material probatorio en el expediente administrativo, tal como se menciona a continuación:

- Correo electrónico de fecha 07 de julio de 2017, mediante el cual, el Director Seccional de Aduanas de Cartagena, solicita al Jefe GIT de Documentación, se informe las acciones ejercidas por esa dependencia, con el fin de garantizar el servicio a los usuarios en la recepción de documentos y memoriales, el día 23 de mayo de 2017. (Folio 159).
- Correo electrónico de fecha 10 de julio de 2017, mediante el cual, la Jefe del GIT de Documentación de esta Seccional, informa que, por directrices del Director Seccional de Aduanas de Cartagena, se programó contingencia, para recibir documentación y correspondencia de los usuarios externos y de esta forma garantizar la prestación del servicio, durante la jornada de paro nacional de los trabajadores de la DIAN. (Folio 158)

En razón de lo anterior, se expidió la **Circular No. 001 del 19 de mayo de 2017**, (Folio 166) mediante la cual se informó a los usuarios externos de la contingencia programada para recibir documentación el 23 de mayo de 2017, en la oficina de la DIAN ubicada en el parqueadero de la Sociedad Portuaria Regional Cartagena, ubicada en marga Terminal Marítimo.

La Circular en mención se le comunicó a la Dra. Luz Helena Jara Céspedes, Coordinadora de Recaudos Bancos de la DIAN, mediante correo electrónico del 22/05/2017 (Folio 162); se publicó en las oficinas internas del GIT de Documentación en el vidrio de correspondencia externa recibida y en las dos puertas de ingreso principales a la entidad en los puestos de control vigilancia, de acuerdo con registro fotográfico anexo. (Folios 160-161).

- El Director Seccional de Aduanas de Cartagena, expidió Circular No. 004 del 22 de mayo de 2017, mediante el cual se informó a los usuarios externos de la entidad, el plan de contingencia, horarios y lugares de atención al público de la División de Gestión de Operación Aduanera para el día 23 de mayo de 2017. (Folios 163-165).
- Acta de Visita de Verificación de fecha 23 de mayo de 2017, efectuada por funcionario comisionado de la **Procuraduría Regional de Bolívar**, con auto del 23 de mayo de

2017, mediante el cual dejo constancia de la prestación del servicio en la Entidad. (Folio 167).

El acervo probatorio relacionado en precedencia, da cuenta de las siguientes verdades:

1. La Entidad nunca estuvo cerrada, lo cual incluso fue comprobado por un funcionario de la Procuraduría Regional de Bolívar, tal como consta en acta que hace parte del expediente administrativo.
2. La Entidad adelantó las acciones necesarias para prestar el servicio a través de Circulares y permitiendo el acceso a los particulares.
3. El Plan de Contingencia adelantado por la Entidad dado a conocer a los interesados, no debiendo presentarse ningún inconveniente para la fecha en lo tocante a la realización de los trámites, incluida la presentación de los recursos.

Por lo anterior no resulta de recibo la tesis de la actora, pues el 24 de mayo de 2017, día en el cual se vencía el término para la interposición del recurso fue hábil, la Entidad prestó servicio y nada impedía a la interesada presentar el recurso dentro del término legal.

De igual manera, no resulta cierta la afirmación de que la Entidad no prestó el servicio para la presentación de recursos como el de apelación, pues aparece evidenciado que la misma, estuvo abierta y permitiendo el acceso de los interesados a efectos de la realización de todos los servicios y en especial para el área de Documentación, dependencia competente para la recepción de los recursos, quien contó además de la Circular 004 del Director Seccional, con una Circular particular, la No. 001 del 19 de mayo de 2018.

Al respecto, debe observarse que, en tratándose de la contabilización de los términos, el artículo 62 del Código de Régimen Político y Municipal, consagra: "En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil".

De igual manera, a la luz de lo previsto en el inciso final del artículo 118 del Código General del Proceso, en los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado.

En este sentido, conviene afirmar que la única forma como el cese de actividades por paro judicial puede interrumpir el término de la caducidad es que los Despachos judiciales permanezcan cerrados, ese el entendimiento al que en aplicación de lo dispuesto en las normas en cita ha llegado la jurisprudencia del Consejo de Estado.

Así en sentencia de fecha octubre 10 de 2013, el Alto Tribunal, afirmó:

*"Esta Sección ha precisado, que de conformidad con el artículo 121 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con los artículos 59 y 62 del Código de Régimen Político y Municipal, los plazos de meses se deben computar según el calendario y si éstos vencen en un día de vacancia judicial, se extienden hasta el día hábil siguiente, pues, el término de caducidad no es susceptible de suspensión ni de interrupción, salvo con la presentación de la demanda y conciliación extrajudicial, debido a que los plazos de ley para interponer acciones están determinados en forma objetiva.*

*Consecuentemente con lo anterior, se advierte que ni el cese de actividades ni la vacancia judicial, interrumpen el término de caducidad para ejercer la acción, pues tales circunstancias no deben ser tenidas en cuenta, salvo que el plazo*

*expire cuando el despacho se encuentre cerrado, caso en el cual el término se prorrogue hasta el primer día hábil siguiente<sup>8</sup>”.*

Ésta tesis fue retomada entre otras en el Auto de fecha 09 de febrero de 2017, en el cual, retomado la tesis expuesta en precedencia, el Consejo de Estado, dijo:

*”Siendo ello así, la Sala reitera que los días de vacancia judicial, o aquellos en los que el despacho deba permanecer cerrado, por cualquier causa, no suspenden el término de caducidad, de suerte que si el mismo se vence en este tiempo, el medio de control debe interponerse al día hábil siguiente, tal y como lo sostuvo el Tribunal Administrativo de Antioquia, en el proveído objeto de apelación, el cual debe confirmarse, como en efecto se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia<sup>9</sup>”*

A la luz de lo expuesto, de manera general, cuando se trate de contabilizar términos en días, se excluirá de los mismos los feriados, los de vacancia y aquellos en que el Despacho judicial se encuentre cerrado, con la precisión de que en tratándose de la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la vacancia judicial no suspende el término y si ocurre su fenecimiento en medio de la vacancia se traslada para el día hábil siguiente.

Aunque la tesis expuesta, ha hecho ha hecho carrera en materia de Despachos Judiciales, nada impide su aplicación al asunto que nos ocupa.

Así las cosas, contrariamente a lo pretendido por la actora no puede estimarse que el día 23 de mayo fue un día inhábil, pues se reitera, aunque la Entidad se sumó al paro nacional nunca estuvo cerrada al público y se garantizó la prestación del servicio, de tal manera que la Sociedad ASICOMMEX S.A.S, pudo haber presentado dentro del tiempo de ley el recurso de reposición en subsidio apelación.

Por otra parte, en tratándose de la pretendida comunidad de términos en materia aduanera, debe tenerse en cuenta que ésta figura no fue prevista para la contabilización del término para la interposición de los recursos, pues estos términos por involucrar el ejercicio de un derecho subjetivo (cuestionar o no ante la Administración o no el acto administrativo), corre de manera particular desde la notificación del acto administrativo.

Debe tenerse en cuenta que la notificación es un acto jurídico por el cual se comunica legalmente a una persona una decisión administrativa para que actúe procesalmente mediante los actos que la ley pone a su disposición, en este caso, a través de los recursos de reposición y en subsidio apelación; y el término para su interposición, se contabiliza de manera independiente desde el momento en que queda surtida la notificación para cada uno de ellos, razón por la cual la firmeza de los actos administrativos también se contabiliza de manera independiente para cada sujeto procesal, por lo que el acto administrativo quedará ejecutoriado desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no son interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos, o desde el día siguiente a la notificación del acto que los resuelva, de acuerdo con la actuación que haya asumido cada sujeto.

La comunidad de términos tiene aplicación al momento de tomar la decisión de fondo, o al momento de resolver los recursos que se interpongan, pues la decisión que tome la Administración afecta a todos los sujetos procesales que intervengan en la actuación, razón por

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativa. Sección Segunda. Subsección B. Consejero Ponente: Dr. Alfonso Vargas Rincón. Radicación: 68001233300020130005701. Sentencia 2013-00057.

<sup>9</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativa. Sección Primera. Consejera Ponente: Dra. María Elizabeth García González. Radicación: 05001-23-33-000-2016-00274-01. Auto 2016-00274.

la cual el término para aperturar pruebas o fallar debe ser común con el fin de garantizar el debido proceso de todos los administrados.

- **SE CONFIGURO EL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION GARANTIZADA. NO HUBO VIOLACION DE NORMA CONSTITUCIONAL O LEGAL ALGUNA POR PARTE DE LA ENTIDAD DEMANDADA.**

El artículo 271 del Decreto 2685 de 1999, establece lo siguiente: *"La solicitud de autorización de embarque tendrá una vigencia de un (1) mes a partir de la fecha de su aceptación. vencido este término, deberá tramitarse una nueva solicitud de autorización de embarque para realizar la exportación.*

***Dentro del término de vigencia, se deberá producir el traslado e ingreso de la mercancía a zona primaria, y el embarque de la misma".***

Por su parte, el artículo 307, ibídem, consagra: *La solicitud de autorización de embarque deberá presentarse a la aduana, previa la constitución de una garantía bancaria o de compañía de seguros, cuyo objeto será garantizar que la mercancía sometida a la modalidad salió del territorio aduanero nacional, dentro del término de vigencia de la solicitud de autorización de embarque, en las condiciones establecidas en el presente decreto.*

*La garantía se constituirá por el ciento por ciento (100%) del valor CIF de las mercancías que serán embarcadas.*

De manera concordante el inciso segundo del artículo 236 de la Resolución 4240 de 2000, consigna: *"La autorización de embarque, de conformidad con el artículo 271 del Decreto 2685 de 1999, tendrá una vigencia de un mes contado a partir de la fecha de su otorgamiento, vencido dicho término sin que se hubiese realizado el embarque de la mercancía, el declarante deberá iniciar nuevamente el trámite de la exportación, con la presentación de una nueva solicitud de autorización de embarque".*

En el caso de marras, la Agencia de Aduanas ASINCOMEX S.A.S. NIVEL 1, en condición de declarante, constituyó la Póliza de Cumplimiento de Disposiciones Legales No. 440-46-994000000406, expedida por la Compañía Aseguradora Solidaria de Colombia, por valor de \$23.088.000, cuyo objeto es:

*"Garantizar la salida de la mercancía del territorio aduanero nacional dentro del término de vigencia de la solicitud de autorización de embarque No. 6027583375721 arribada al país con documento transporte No. IDMCA50291001 de fecha 17 de febrero de 2015 y manifiesto de carga No. 1165750055941070 de fecha 06 de marzo de 2015, según lo dispuesto en el artículo 25 del Decreto 1530 de 2008 que modifica el artículo 307 del Decreto 2685 de 1999 y sus modificaciones y/o adiciones en la fecha de emisión de la presenta póliza".*

Una vez revisada la Declaración de Exportación No. 6007583012031 de 10/06/2015 en el sistema MUISCA, se observa que la Solicitud de Autorización de Embarque (SAE) No. 6027583375721 fue aceptada el día 15/04/2015, de conformidad con lo previsto en el artículo 271 del Decreto 2685 de 1999, la SAE tenía una vigencia de un mes, dentro del cual debía realizarse el embarque la mercancía (Casilla 133 del DEX).

El artículo 306 del Decreto 2685 de 1999, define el reembarque como la modalidad de exportación que regula la salida del territorio aduanero nacional de mercancías procedentes del exterior que se encuentren en almacenamiento y respecto de las cuales no haya operado el abandono legal ni hayan sido sometidas a ninguna modalidad.

Según se consignó en el DEX (casilla 134), la mercancía salió del país el día **27/05/2015** con Manifiesto de Carga No. 11657510142539, esto es por fuera del término de vigencia de la Solicitud de Autorización de Embarque.



En conclusión, la mercancía consistente en una camioneta familiar marca Toyota, línea 147 GL MEC, modelo 2008, no salió del territorio aduanero nacional dentro del término de vigencia de la solicitud de autorización de embarque, por lo que se configuró el incumplimiento de la obligación garantizada.

Ahora bien, afirma la actora que la mercancía fue entregada al naviero el día 7 de mayo de 2015, según consta en Certificación que obra en el expediente administrativo y que en esos términos si bien es cierto, el embarque fue efectuado con fecha posterior a la vigencia de la SAE, no es menos cierto que no hubo incumplimiento por parte de la declarante, ya que la entrega de la mercancía se produjo dentro del término fijado en el artículo 236 de la resolución 4240 de 2000.

El artículo 236 de la Resolución 4240 de 2000, es del siguiente tenor:

*"ART. 236. Autorización de embarque. Una vez cumplidas las verificaciones anteriores, el sistema informático aduanero o el funcionario competente, procederá a autorizar el embarque, asignándole número y fecha correspondiente y autorizando su impresión. Este documento se utilizará para llevar a cabo la diligencia de inspección.*

*La autorización de embarque, de conformidad con el artículo 271 del Decreto 2685 de 1999, tendrá una vigencia de un mes contado a partir de la fecha de su otorgamiento, vencido dicho término sin que se hubiese realizado el embarque de la mercancía, el declarante deberá iniciar nuevamente el trámite de la exportación, con la presentación de una nueva solicitud de autorización de embarque.*

***PAR. —La autorización de embarque se considerará vigente hasta el embarque de la mercancía con destino a otro país, cuando por circunstancias relacionadas con el transporte de las mercancías, ajenas al exportador o al declarante, el embarque se hubiere realizado o deba realizarse por fuera de dicho término, siempre y cuando la entrega de la mercancía al transportador se haya realizado dentro del término fijado en el presente artículo."***

A la luz de lo expuesto en el párrafo de la norma en cita, en aquellos casos en que, por circunstancias relacionadas con el transporte de la mercancía, ajenas al exportador o al declarante, el embarque se realice o se hubiere realizado por fuera término previsto en la ley, se entenderá extendido el término de vigencia de la SAE, hasta esa fecha siempre y cuando la mercancía hubiese sido entregada al transportador dentro de término.

En nuestro caso, se observa que no aparecen demostradas circunstancias relacionadas con el transporte que justifiquen el no embarque de la mercancía dentro del término de ley, por el contrario, si la misma fue entregada al naviero el día 7 de mayo de 2015, como se afirma en la demanda no es comprensible la razón por la cual el embarque se produjo 20 días después.

De igual manera se observa que se allega con la demanda copia de un escrito, que aparece suscrito por quien dice ser Gerente General de la Compañía King Ocean Services S.A.S, en manifiesta:

*"Para los efectos legales a que hubiere lugar, manifestamos que el día 7 de mayo de 2015 recibimos por parte de AGENCIA DE ADUANAS ASINCOMEX S.A.S NIVEL 1, la Solicitud de Autorización de Embarque (SAE) número 6027583375721, correspondiente a la mercancía 1 Vehículo Toyota Previous Truck, donde figura como exportado KARELLI COROMOTO GARCIA DE MARTIN.*

*La carga se recibió para embarque en la motonave BAGHIRA V-237SB que estaba programada para arribar a Cartagena el 26 de mayo/2015"*



De esta certificación no se evidencia la ocurrencia de circunstancias relacionadas con el transporte de la mercancía que justificaron su embarque por fuera del término legal.

Así las cosas, no resulta de recibo la pretendida aplicación del artículo 236 del decreto 2685 de 1999, para demostrar el cumplimiento de la obligación garantizada.

Por lo expuesto, en contravía de lo que se afirma en la demanda, la Entidad profirió los actos administrativos demandados con fundamento en las pruebas obrantes en el Expediente, de cara a la normatividad aplicable, por lo que respetuosamente solicitamos declararnos no prósperos al igual que las pretensiones de la demanda y mantener la legalidad de los actos administrativos demandados.

## V. PROBLEMA JURIDICO PLANTEADO EN LA INSTANCIA JURISDICCIONAL.

De acuerdo con los Hechos expuestos, corresponde a la Señora Juez, resolver los siguientes problemas jurídicos:

1. ¿Se configuraron las excepciones de falta de agotamiento de los recursos de la sede administrativa y caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho?
2. ¿Se configuró el incumplimiento de la obligación garantizada con póliza Disposiciones Legales No. 440-46-99400000406, consistente en la salida de la mercancía del territorio aduanero nacional dentro del término de vigencia de la solicitud de autorización de embarque No. 6027583375721 arribada al país con documento transporte No. IDMCA50291001 de fecha 17 de febrero de 2015 y manifiesto de carga No. 1165750055941070 de fecha 06 de marzo de 2015?

## VII. PRUEBAS

### Aportadas:

#### DOCUMENTALES.

Se aporta copia del Expediente PT2015201700038, a nombre de LA AGENCIA DE ADUNADAS ASINCOMEX S.A.S., en 191 folios.

#### SOLICITADAS.

Se reciba el testimonio del doctor ANTHONY ORTEGA MARTINEZ, funcionario adscrito a la Procuraduría Regional de Bolívar, quien suscribe el Acta donde consta la prestación del servicio por parte de la Entidad, el día 23 de mayo de 2017 (la cual se adjunta como parte integrante del expediente administrativo), o quien pueda hacer sus veces y que pueda dar fe de la realización de la visita de funcionarios de esa Entidad a la DIAN y su resultado vertido en el Acta mencionada, de no encontrarse el doctor Ortega, al momento de decreto y práctica de ésta prueba, en condición de comparecer en calidad de funcionario de la Procuraduría Regional de Bolívar.

El objeto de ésta prueba es ratificar lo consignado en el Acta de fecha 23 de mayo de 2017, que se adjunta como parte integrante del expediente administrativo, en relación con la prestación del servicio por parte de la Entidad el día 23 de mayo de 2017.

El doctor ANTHONY ORTEGA MARTINEZ, o quien haga sus veces, puede ser ubicado en su dirección en la cual se encuentra ubicada la Procuraduría Regional de Bolívar: Centro Calle de la Chichería 38-68.

## OPOSICION A LAS PRUEBAS SOLICITADAS.



En el acápite correspondiente, solicita la actora lo siguiente:

- 1. Se sirva oficiar al Representante Legal de la Sociedad KING OSEAN SERVICES (...), para que ratifique la certificación KOSCTG-009/2017, con la finalidad de demostrar que la SAE fue entregada con anterioridad al término de su vigencia, determinándose así la satisfacción de la obligación derivada del objeto de la póliza.

Nos oponemos al decreto y práctica de ésta prueba en atención a que la misma no resulta necesaria, ni conducente ni procedente, ya que los problemas jurídicos, se sustrae a la determinación de la procedencia de las excepciones planteadas y a determinar el incumplimiento de la obligación consistente en realizar el embarque de la mercancía dentro del término de vigencia de la SAE, lo que se verifica comparando los hechos ocurridos con las normas jurídicas aplicables.

- 2. Se sirva oficiar a la Directora Seccional de Aduanas de Cartagena, para que remita con destino a este Despacho copia de la Circular No. 0004 del 22 de mayo de 2017, con la finalidad de que su Despacho se percate que el día 23 de mayo de la presente anualidad esa Entidad se unió al paro nacional y no hubo atención al público.

Nos oponemos a la práctica de ésta prueba en virtud de que este documento hace parte del expediente administrativo, cuya copia se anexa a la presente contestación.

**VIII. PETICIONES.**

- Me sea reconocida Personería para actuar como Apoderada Especial de la Entidad demandada en los términos del poder aportado.
- Se Denieguen por Improcedentes todas las Pretensiones de la demanda.

**NOTIFICACIONES.**

Las recibiré por Secretaría de su Despacho o en las oficinas de la Dirección Seccional de Aduanas de Aduanas de Cartagena - División de Gestión Jurídica Aduanera de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales ubicadas en Manga 3ra Avenida Calle 28 No 26-75 de esta ciudad.

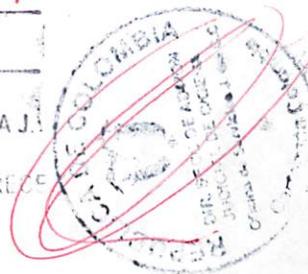
**ANEXOS:**

- Poder para actuar y sus anexos. (8 folios).
- Expediente PT2015201700038, a nombre de LA AGENCIA DE ADUNADAS ASINCOMEX S.A.S., en 191 folios.

De la señora Juez,

*Yaren Lorena Lemos Moreno*  
**YAREN LORENA LEMOS MORENO.**  
 C.C. 1.047.371.862 de Cartagena  
 T.P. 160.248 del C. S. de la J.

DIRECCION S. DE ADMINISTRACION JUDICIAL  
 CARTAGENA DE INDIAS  
 RECIBIDO DE SERVICIOS  
 28 JUN. 2018  
 EN CARTAGENA DE INDIAS A LOS \_\_\_\_\_ DIAS DEL  
 MES DE \_\_\_\_\_ DEL AÑO 20\_\_\_\_ FUE PRESENTADO  
 PERSONALMENTE POR *Yaren Lemos M.*  
 IDENTIFICADO CON C.C. *1.047.371.862.*  
 Y T. P. No. \_\_\_\_\_ DEL C.S. DE LA J.  
 QUIEN RECONOCE COMO SUYA LA FIRMA QUE APARECE  
 EN ESTE DOCUMENTO  
 FIRMA Y SELLO \_\_\_\_\_



	Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena
--	---

*21*